PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo[1]
Jirón Nemesio Ráez Nº 510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

DESTITUCIÓN POR ACOSO SEXUAL
Sumilla:
Según la determinación de los hechos acaecidos y debidamente probados, permiten inferir que el actor incumplió con sus deberes previstos en el artículo 40, literales c) y n) de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siendo que dicha inconducta se subsume en el supuesto de hecho previsto en las causales de destitución del artículo 49, literales d) y f); por tanto, tal máxima sanción aplicada al actor mediante la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local de Concepción N° 0581 2016-UGEL-C, es correcta, así también la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00793 DREJ, que declaró infundado su recurso de apelación, por lo que dichos actos administrativos no están incursos en la causal de nulidad, prevista en el artículo 10, numeral 1, del TUOLPAG. Por último, en aplicación del artículo 264, numerales 1 y 2, del TUOLPAG, la cuestionada Resolución Fiscal de Archivamiento del caso, no libera de responsabilidad administrativa laboral al actor.

Expediente Nº 00200-2018-0-1501-JR-CI-01

JUECES : **Corrales,** Proaño y Quinteros.
PROVIENE : 2º Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo
GRADO : Sentencia apelada
JUEZ PONENTE : Ricardo CORRALES MELGAREJO[2]

RESOLUCIÓN Nº 10

Huancayo, 02 de Marzo de 2022.

[1] En la página de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, se publican las sentencias y autos de vista, tablas de audiencias, los artículos de los jueces superiores y se transmiten las audiencias vía Facebook Live.
Visítanos en: https://www.facebook.com/JUSTICIATRANSPARENTEYOPORTUNA
[2] Juez Superior Titular y presidente de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, publica parte de sus sentencias, exposiciones y artículos, en las redes sociales siguientes: <http://ricardocorralesmelgarejo.blogspot.com/> y <http://www.facebook.com/ricardo.corrrales.35/notes>

En los seguidos por […] contra la Dirección Regional de Educación de Junín y otros, sobre Nulidad de Actos Administrativos y otros, el Colegiado ha expedido en 2da. Instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 175 – 2022

I. ASUNTO

Materia del grado

1. Viene en grado de apelación la Sentencia N° 851-2021 contenida en la Resolución Nº 7 de fecha 28 de diciembre de 2021, obrante a páginas (pp.) 483 y siguientes (ss.), que resuelve declarar fundada la demanda, con lo demás que contiene.

Recurso de Apelación

2. La mencionada resolución es apelada por el Procurador Público Regional, mediante recurso que obra a pp. 493 y ss., cuyos argumentos de apelación se resumen en indicar generalidades y citas doctrinarias, sobre el principio de la limitación del agravio, alega que la resolución materia del grado adolece de errores de razonamiento, pidiendo que esta instancia realice un control de logicidad, sin precisar los fundamentos de la sentencia materia del grado, que habrían incurrido en tal deficiencia de motivación, menos aún fundamenta cuáles serían los argumentos correctos que debería haber adoptado el juzgador.

3. Así también, apela el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Concepción, cuyos fundamentos de los agravios en resumen, son:

3.1 El principio del interés superior de la y el niño habría sido ignorado, pese a que la menor agraviada fue víctima de hostigamiento sexual, y es obligación constitucional del Estado de protegerla.

3.2 La sentencia recurrida, *solo se remite a que la Investigación Fiscal N° 2206024500-2015-293-0 Disposición de Archivo Definitivo*, cuando esta decisión *no tiene mayor incidencia en lo resuelto en el procedimiento administrativo disciplinario,* ni *la entidad impedida para instruir y decidir sobre la responsabilidad en que incurran* los servidores públicos, p. 497, según el artículo 264, numerales 1 y 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S.N° 004-2019-JUS (TUOLPAG)[3].

3.3Asimismo, esta distinción entre la sanción penal y administrativa, también, lo aclara el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-OAJ. Pues, *lo que se pretende proteger en el ámbito administrativo no es la indemnidad sexual, lo cual será de competencia de las instancias penales a cargo; sino el correcto y adecuado ejercicio de la función pública docente*, p. 499.

3.4 La Resolución Directoral N° 0581-2016-UGEL-C, habría cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al demandante, quien tuvo la oportunidad de defenderse y ejercer los demás derechos garantizados en el debido procedimiento.

II. FUNDAMENTOS

[3]Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades
264.1. Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.
264.2. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

TEMA DE DECISIÓN

4. Determinar si el demandante fue, debidamente, destituido del magisterio público, por lo que corresponde revalorar el acervo probatorio, si los actos administrativo cuestionados incurrieron o no en causal de nulidad, por último, si cabe o no reponerlo en el trabajo.

RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN:

Juicio Normativo

Principio del Interés Superior de la Niña y el Niño

5. En sede supranacional, cabe citar los tratados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen a los menores, así tenemos los principales instrumentos convencionales siguientes: la **Declaración de los Derechos del Niño** de la ONU, cuyos principios dos y seis consagran «El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño» y «El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad»; la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Artículo 25.2: «La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales […]»; la **Convención sobre los Derechos del Niño**, Artículo 3.1: «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño»

6. En la región, contamos con la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, Artículo 19 Derechos del Niño: «Todo niño tiene derecho a las medidas de protección de su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado»; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Artículo 24.1:

«Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado»; y, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, Artículo 10.3 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: «3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños […], sin discriminación alguna […]»

7. Este principio, ha tenido recepción en sede nacional, en el Artículo 4° de la **Constitución** «La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente,…»;**el Código del Niño y del Adolescente** en el: «Artículo IX.- **Interés superior del niño y del adolescente**.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.»; concordante con su«Artículo 4º.- **A su integridad personal**.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.[…]»

8. El Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2079-2009-PHC/TC, interpreta dicho principio tuitivo y señaló que:

> [C]constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. […] **En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último**; y es que parte de su esencia radica en la necesidad

de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos.

9. En el ámbito educativo, se manifiesta este principio y derecho fundamental, según el citado Código, en el «Artículo 16º- El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario»

10. En cuanto, a normas convencionales especiales, al caso que nos ocupa, es menester recordar el Convenio N° 190 **Convenio sobre la violencia y el acoso**[4]de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2019), que si bien aplica al centro de trabajo, también lo es que la comunidad educativa está conformado por los profesores y profesoras, que hacen de la escuela su centro laboral. Del Preámbulo de dicho instrumento convencional, debemos de destacar lo siguiente:

> Reconociendo la importancia de una cultura del trabajo basada en el respeto mutuo y la dignidad del ser humano para prevenir la violencia y el acoso;
> Recordando que los Miembros tienen la importante responsabilidad de promover un entorno general de tolerancia cero frente a la violencia y el acoso con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas, y que todos los actores del mundo del trabajo deben abstenerse de recurrir a la violencia y el acoso, prevenirlos y combatirlos;
> Reconociendo que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar y social;
> Reconociendo que la violencia y el acoso por razón de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas, y reconociendo también que la adopción de un enfoque inclusivo e integrado que tenga en cuenta las consideraciones de género y aborde las causas subyacentes y los factores de riesgo, entre ellos los estereotipos de género, las formas múltiples e interseccionales de discriminación y el abuso de las relaciones de poder por razón de género, es indispensable para acabar con la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;

[4] En<https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190>

En cuanto a la regulación que establece dicho Convenio, se citan las reglas del artículo 4, a saber:

> 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso.
> 2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en:
> a) prohibir legalmente la violencia y el acoso;
> b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;
> c) adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;
> d) establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;
> e) velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;
> f) prever sanciones;
> g) desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y
> h) garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.

La falta de ratificación de este Convenio por el Estado peruano, no inhabilita su consideración, conforme prevéla Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (OIT, 1998), que:**2.** Declara que todos los Miembros, aún cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, […][5]

11. **LaConvención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, llamada también

[5]En<https://www.ilo.org/declaration/thedeclaration/textdeclaration/lang--es/index.htm>

"Convención de Belem do Pará", celebrada en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (9.6.1994), ha previsto garantías, deberes de los Estados, derechos, protecciones y prohibiciones tanto para el ámbito público como el privado, a fin de erradicar las prácticas discriminatorias, en salvaguarda del pleno goce y ejercicio de los derechos de la mujer, no solo por parte del Estado, sino también un compromiso de respeto por los privados en espacios como, por ejemplo el laboral (el acoso sexual en el trabajo, por la discriminación que se presenta en los puestos de trabajo por aspectos concernientes a los embarazos, las distintas remuneraciones que se otorgan a ambos sexos, o por la sub representación femenina en algunos puestos), el de salud (por la atención y los servicios que puedan dispensarse, por ejemplo, en las clínicas y hospitales) o **el educativo (discriminación contra las niñas y mujeres en centros educativos privados)**. El Perú ratificó dicha Convención por Resolución Legislativa N° 26583 (22.3.1996) y entró en vigencia el 4 de julio de 1996. (lo destacado en nuestro)

12. Así también, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre el particular en cuanto a la Educación y la Salud, constató lo siguiente:

> **A. Violencia sexual en las instituciones educativas**
> 94. La CIDH ha recibido información de diversas organizaciones de la región vinculada a factores de riesgo a la violencia sexual en el sector de la educación [(131)6]. En un primer nivel estos riesgos se pueden asociar con la naturaleza misma de las instituciones educativas, en donde se crean relaciones de confianza entre los alumnos y el personal escolar, donde el personal puede cometer actos de violencia sexual abusando de su poder. El segundo factor está vinculado al

[6](131) Véase, CIDH, Audiencia Temática, 143° período ordinario de sesiones, Violencia Sexual en las Instituciones Educativas en las Américas, 24 de octubre de 2011, solicitada por el Centro de Derechos Reproductivos, Women's Link Worldwide, Fundación para la Defensa y la Restitución de los Derechos Humanos (FUNDERES), y el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); CIDH, Audiencia Temática, 143° Período ordinario de sesiones, Acceso a la Educación de Mujeres Indígenas, Campesinas, Afrodescendientes y de Sectores Rurales, 25 de octubre de 2011, solicitada por CLADEM; CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Reunión de Expertos y Expertas y Taller: Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia sexual en la esfera de sus derechos económicos y sociales, Washington, D.C., 19 de octubre de 2010.

encubrimiento y a la tolerancia institucional favoreciendo a los perpetradores. El tercer factor puede estar asociado a la debilidad de los mecanismos de justicia en responder a las violaciones. A estos se suman factores individuales que tienden a incrementar el potencial de la violencia sexual tales como el sexo, la edad, la etnia, la diversidad sexual, la discapacidad, la migración, la pobreza y el habitar en zonas rurales o marginadas.

101. La organización *SavetheChildren*, por su parte, ha subrayado que las niñas son las principales víctimas de abuso sexual por parte de sus compañeros y del personal docente en las escuelas y que las demandas sexuales vienen por lo general acompañadas por amenazas de castigo físico, uso de la fuerza, de la manipulación, o de recompensas económicas o académicas. Asimismo destaca que son pocos los docentes que cuentan con una capacitación formal para impartir temas sobre sexualidad, abuso sexual y derechos de la niñez (142)[7]. *Human RightsWatch* por su parte ha destacado que además del castigo corporal en las escuelas, permitido aún en muchos países, las niñas corren el riesgo de sufrir violencia sexual tanto por parte de profesores como de estudiantes varones, y pueden verse sometidas a tocamientos, humillaciones verbales, ataques y violaciones (143)[8].

Es por ello, que la Comisión recomienda a los Estados Americanos, lo siguiente:

15. La CIDH considera prioritario que los Estados enfrenten de manera decidida los problemas estructurales y coyunturales que impiden el acceso a la justicia de las mujeres y niñas cuyos derechos han sido violados en los ámbitos de la salud y la educación. Algunas de las prioridades existentes son la necesidad de capacitar a los funcionarios públicos encargados con miras a la detección del problema; el difundir información a las usuarias sobre sus derechos; y la adopción de normas destinadas a investigar, procesar, y sancionar a nivel disciplinario y penal a los funcionarios que cometen violencia contralas mujeres y niñas en estos espacios.

17. Las características de la violencia sexual en las instituciones educativas y de salud exigen procedimientos especiales para la denuncia, investigación y proceso judicial. Además de los problemas propios de cualquier tipo de proceso por violencia sexual, ya señalados por la CIDH en el informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de la Violencia en las Américas, la violencia ocurrida en las instituciones educativas y de salud presenta dificultades específicas. Tratándose de

[7](142)Savethe Children, 10 puntos de aprendizaje esenciales. Escuchar y pronunciarse contra el abuso sexual a niñas y niños, Basado en informes de país de Savethe Children en Canadá, Colombia, Brasil, Nicaragua, Siria, Sucáfrica, Mozambique, Ruanda, Uganda, Bangladesh, Nepal, España y Rumania. Disponible en: http://www.inocenciainterrumpida.net/recursos/onu.pdf.

[8] (143) Human Rights Watch, Violencia mundial contra los niños, 1 de septiembre de 2001, disponible en: http://www.hrw.org/es/reports/2001/09/01/blancos-f-cilesviolencia-mundial-contra-los-ni-os.

> espacios mediatizados por la autoridad y las relaciones de poder entre profesores o médicos y estudiantes o pacientes, el tratamiento de la violencia en estos ámbitos exige normas y procedimientos especiales diseñados con una incontestable perspectiva de género y pensando en las necesidades particulares y la situación de riesgo de las potenciales víctimas de las mujeres y niñas en estos espacios.[9]

13. En efecto, en el ámbito administrativo y judicial al investigar actos de violencia sexual contra la mujer y la niña, es imprescindible aplicar criterios y reglas especiales, debidamente fundamentadas a fin de evitar la arbitrariedad y el abuso, en este tipo de casos. Por ello, la Corte Penal Internacional estableció lo siguiente:

> **Regla 70 Principios de la prueba en casos de violencia sexual**
>
> En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:
>
> a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
> b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
> c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
> d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.[10]

Jurisprudencia convencional

14. La Sentencia del Caso Gonzáles y otras ("Campo Algodonero") vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 16 de noviembre de 2009, en su considerativa 497, nos alecciona que los operadores de Justicia deben enfrentarla tolerancia que pervive en la sociedad cuando se conoce casos de violencia de género, pues, todo Estado debe fortalecer ***su capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres****[…]****a través de investigaciones penales***

[9] En: <https://oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducySalud.pdf>
[10] Reglas de Procedimiento y Prueba, CPI, 2005. En: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>

efectivas, a las que se les dé un seguimiento judicial constante, garantizando así la adecuada sanción y reparación.[11]

15. Es oportuno, traer a colación el Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, en que la CIDH vuelve a fijar criterio, sobre la proyección de ciertos principios e instituciones del Derecho Procesal Penal al Proceso Administrativo Disciplinario, y que tiene relación con el caso que nos ocupa, como vamos a argumentar más adelante, apreciemos:

> 152. El artículo 8.2 de la Convención[12] establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal[143]. La Corte se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre el alcance de este artículo y ha establecido que no se limita a procesos penales, sino que lo ha extendido, en lo pertinente, a procesos administrativos seguidos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral[144]. Asimismo, ha indicado que, tanto en estas como en otro tipo de materias, "el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal"[145]. Esto indica que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que pueden ser aplicadas a procesos de carácter sancionatorio. […]

Normatividad nacional

16. En nuestro país, el artículo 1° y el numeral 24.h) del artículo 2° de la **Constitución**, consagran que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado

[11] En <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf>

[12] **Artículo 8**. Garantías Judiciales **1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. **2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

y, que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Además, el artículo 15, segundo párrafo, establece que la y el educando tienen derecho a una formación que respete su identidad, el buen trato psicológico y físico. Esto es, que en cualquier edad, condición social y cultura, los seres humanos en relación sean tratados como fines en sí mismo, y no como medios de protervos intereses y bajas pasiones.

17. A nivel legislativo, rige **el Código de los Niños y Adolescentes**, aprobado por la Ley 27337, en cuyo artículo 18.a) instauró el derecho de los menores a la protección por los Directores de los centros educativos, quienes comunicarán a la autoridad competente los casos de: *a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos*.

18. Con fecha 26 de febrero del año 2003 se promulgó la Ley Nº 27942, **Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**, teniendo por objeto prevenir y sancionar tal injusto en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Dicha Ley se emitió en cumplimiento del Estado respecto a las obligaciones contraídas ante la comunidad internacional al ratificar la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer. La reglamentación de la Ley en mención, se aprobó por DS N° 010-2003-MIMDES, que estableció la **naturaleza jurídica del hostigamiento sexual**, a saber:

> Artículo 5º.- Elementos imprescindibles constitutivos del hostigamiento sexual: De acuerdo a lo establecido por los artículos 4º y 5º de la Ley, el hostigamiento sexual se configura con los elementos siguientes: a) Una relación de autoridad o dependencia, o jerarquía o situación ventajosa. b) Un acto de carácter o connotación sexual: Estos actos pueden ser físicos, verbales, escritos o de similar naturaleza. c) El acto no es deseado o es rechazado manifiestamente, por la víctima. d) El sometimiento o el rechazo de una persona a dicha conducta se utiliza de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación o al empleo,

sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo y/o dicha conducta creando un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma. La reiteración no será relevante para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual, sin embargo podrá ser un elemento indiciario que coadyuve a constatar su efectiva presencia. Para el caso de los menores de edad será de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18º de la Ley Nº 27337, Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos, entendiéndose a éste como hostigamiento sexual.

19. Complementariamente, tenemos la Ley N° 29719 que promueve la convivencia sin violencia en las Instituciones Educativas (25.06.2011), cuyo objeto es el de establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos de las instituciones educativas.

20. También, la Ley Nº 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por DS N° 004-2020-MIMP (06.09.2020), que aporta valoraciones notables y parámetros que debemos aplicar, al momento de impartir justicia, a saber:

Artículo 3.- Enfoques
Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. **Enfoque de género**
Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
2. **Enfoque de integralidad**
Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.
4. **Enfoque de derechos humanos**
Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando

a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

5. **Enfoque de interseccionalidad**

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

Asimismo, debemos citar el nuevo derecho que consagra su artículo 9, veamos:

Artículo 9.- **Derecho a una vida libre de violencia**

Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

En cuanto, al Reglamento de dicha Ley, aprobado por DS N° 009-2016-MIMP (27.07.2016), establece en su artículo 4°, la definición siguiente:

5. **Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes**

Es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la condición de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, o aprovechando su cargo o posición de poder sobre las mismas, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional, así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

Regulación sectorial

21. Mediante la Resolución Ministerial Nº 1073-2002-ED, se aprobó el procedimiento de investigación y protección de maltratos físicos, psicológicos o de violencia sexual, en agravio de educandos, cometidos por personal del Sector Educación; luego, la Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED, aprobó los "Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas", y

posteriormente, se emitió la Resolución Ministerial N° 512-2012-ED que aprobó la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET. Finalmente, los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes", aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, que define al hostigamiento sexual como:

> [T]odo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual.

22. Cabe destacar que, en los lineamientos de la RM N° 0405-2007-ED, se reconoció que:

> El maltrato físico y/o psicológico, el hostigamiento sexual y la violación de la libertad sexual en agravio de los estudiantes, es un problema grave y complejo que afecta y deteriora, su salud y bienestar integral, causando daño y sufrimiento irreparables en contra de su desarrollo personal y por ende de la sociedad en general, por lo que resulta necesario desplegar los mejores esfuerzos orientados a proteger a la población estudiantil ante cualquiera tipo de violencia o abuso que ocurra dentro y fuera de la institución educativa.[13]

23. Por último, debemos tener presente la Ley 30466 (17.06.2016), que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, reglamentada por el D.S. Nº 002-2018-MIMP. Dicha ley en su Artículo 4, establece como garantía procesal: *1. El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga*. Y, *2. La determinación de los hechos, con*

[13] Cuarto párrafo de la Presentación de los "Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual a estudiantes de las instituciones educativas", aprobado por RM N° 0405-2007-ED.

la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño.

La Jurisprudencia peruana

24. El Tribunal Constitucional en la Sentencia (STC) recaída en el Expediente Nº 021-2012-PI/TC, 008-2013-PI/TC, 009-2013-PI/TC, 010-2013-PI/TC y 013-2013-PI/TC (FJ 129), ha discernido sobre la necesaria idoneidad profesional y probidad ética de las y los educadores, atendiendo a su responsabilidad de formar a las futuras generaciones de ciudadanos, a saber: *Debe subrayarse la exigencia de que la educación sea impartida por profesionales que mantengan una conducta intachable para garantizar que el proceso educativo cumpla su finalidad de formación personal y de desarrollo social.*

25. Asimismo, en la STC 1232-2003-PA/TC (FJ. 5 y 7), el supremo intérprete de la Constitución fue del criterio que, aquel docente que comete violencia sexual contra una o un educando, por la extrema gravedad de la falta y el alto grado de reproche socio jurídico, debe ser destituido, veamos:

> […] analizadas las distintas causas que […] dan lugar a la sanción de destitución (causar perjuicio grave al estudiante y/o a la Institución Educativa; maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave; realizar conductas de hostigamiento sexual […] puede concluirse que, sin perjuicio de sus distintas características propias, todas denotan una ausencia absoluta de compromiso con el derecho fundamental a la educación y con su condición de presupuesto axiológico para alcanzar "el desarrollo integral de la persona humana", según reza el artículo 13 constitucional, situación que, como es evidente, se torna singularmente grave habiéndose tratado de supuestos profesionales de la docencia. En tal sentido, la efectiva vigencia del deber del Estado de proteger y promover el referido derecho fundamental (artículo 14° de la Constitución), exige no volver a situar en riesgo la estabilidad psíquica y somática del educando, ni la imagen e idóneo funcionamiento de las instituciones educativas, siendo preciso, en consecuencia, que personas cuya conducta ha resultado manifiestamente incompatible con estos valores constitucionales, no tengan oportunidad de ejercer nuevamente el cargo de profesores. Una interpretación discordante con este planteamiento, en definitiva,

violaría el contenido esencial del derecho fundamental a la educación, quedando, por consiguiente, proscrita constitucionalmente.[14]

26. En el Poder Judicial, la Corte Suprema emitió el **Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116**, a partir de la problemática de los sesgos de valoración probatoria en los casos de violencia sexual contra la mujer y adolescentes, propios de una cultura patriarcal y de asignaciones de roles de subordinación y secundarios a la población femenina; pues, *algunos sectores de la comunidad asumen que esta apreciación probatoria está gobernada por estereotipos de género en los Policías, Fiscales y Jueces*.[15] Sobre este particular, el pleno cita aportes doctrinarios que merecen mencionarse a continuación:

> 10°. Ahora bien, como apunta SUSANA GAMBA, la perspectiva de género, desde un marco teórico, con especial incidencia en la investigación, implica: A. Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones [adultos] como grupo social, y discriminatorias para las mujeres [es de incluir niños y niñas]. B. Que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas. C. Que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual, etcétera [GAMBA, Susana: ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género? Artículo publicado en el "Diccionario de estudios de Género y Feminismo". Editorial Biblos 2008.http://www.nodo50.org/mujeres red/spip.php?article1395. Consultado el 6 de noviembre de 2011]. La violencia de género, enraizada en pautas culturales, en razón a un patrón androcéntrico, común a las diferentes culturas y sociedades, abarca como postula Naciones Unidas: a) la violencia (física, sexual y psicológica) producida en la familia, incluyéndose aquí no sólo los malos tratos sino también la violencia relacionada con la dota, la mutilación genital femenina o la violencia relacionada con la explotación; b) la violencia (física, sexual y psicológica) perpetrada dentro de la comunidad en general, incluyéndose aquí las agresiones sexuales, el acoso o la intimidación sexual en el ámbito laboral, la trata de mujeres y la prostitución forzada: y, c) la violencia (física, sexual o psicológica) tolerada por el Estado –la más grave y la más difícil de solucionar- [OLGA FUENTES SORIANO: El ordenamiento jurídico español ante la violencia de género.
> http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5651/1/ALT_10_09.pdf]. Consultado el 6 de noviembre de 2011].

[14] Citado en el Informe de AdjuntíaN° 07-2018-DP/AAE, Lima, Defensoría del Pueblo, 2018, pp. 30 – 31.
[15]VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria Acuerdo Plenario N° 1-2011/Cj-116 Fundamento: Artículo 116° TUO LOPJ Asunto: Apreciación De La Prueba En Los Delitos Contra La Libertad Sexual (06.12.2011), p. 2. En <https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N1_2011.pdf>

En dicho acuerdo plenario, se establecieron como doctrina jurisprudencial ciertos estándares de juzgamiento en esto casos de violencia contra la mujer y la niña, de los cuales debemos de destacar el principio siguiente:

> 31º. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad –que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones para genitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.

Proceso en violencia de género y declaración de la víctima

27. La Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre los sesgos de género en la impartición de justicia frente a la violencia contra la mujer y las niñas, ha advertido:

> 8. Además de las deficiencias en la etapa de investigación, la CIDH observa con gran preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres. Cabe señalar que si bien existen carencias estructurales en el ámbito económico y de recursos humanos para procesar casos con celeridad y eficacia, en casos de violencia contra las mujeres, con frecuencia la falta de investigación de los hechos denunciados, así como la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios. Éstos influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas, no efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, asignan énfasis exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales, otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema.[16]

[16] En <http://www.cidh.org/women/acceso07/resumeneje.htm>

28. Sobre el particular, en el Informe de Adjuntía N° 07-2018-DP/AAE de la Defensoría del Pueblo, sobre la importancia de recabar y valorar la manifestación del niño o la niña violentada, apreciemos:

> 1.5. La obligación de procedimientos disciplinarios adaptados y rigurosos para los casos de hostigamiento y violencia sexual. El artículo 19º de la Convención sobre los Derechos del Niño, tomando en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, ha establecido claramente la obligación estatal de protegerlos frente al abuso o violencia sexual, en los siguientes términos: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (…)". Por ello recomienda la adopción de procedimientos de investigación rigurosos, adaptados a las personas menores de edad para identificar correctamente los casos de violencia y aportar pruebas a procesos administrativos, civiles, penales o de protección de menores, precisando la obligación de recabar la opinión de los menores de edad y tomarlas en cuenta(23)[17], desde la perspectiva de evitar la impunidad.

29. Para el caso que nos ocupa, resulta de utilidad las pautas de actuación y estándares de valoración probatoria, que prevé el Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por DS Nº 009-2016-MIMP, en sus textos normativos siguientes:

> 10.1. Para la valoración de los medios probatorios se observan, entre otros, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar en todos los ámbitos del proceso, la aplicación de criterios basados en estereotipos de género y otros que generan discriminación.
> Artículo 12.- **Declaración de la víctima**
> 12.1 En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar:
> a. **La posibilidad de que <u>la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia</u>, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.**
> b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno

[17] (23) Comité de los Derechos del Niño. Observación General Nº 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párrafo 51.

familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.
12.2 Asimismo, deben observar los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema de Justicia de la República. (Lo destacado es nuestro)

Este estándar de valoración probatoria, que literalmente se hace positivo en dicha norma legal, se justifica porque el hostigamiento, acoso y violencia sexual se realiza en forma clandestina, esto es, que el victimario busca realizar tales actos sin que haya testigos o deje rastros de su pervertida conducta, asimismo, en el común de los casos, éste utiliza su relación de autoridad, jerarquía y posición de dominio sobre la víctima, además, aprovecha para consumar la satisfacción de sus bajos instintos, el estado de vulnerabilidad, minoría de edad u obligación de obediencia de la víctima.

En lo relativo, a la vigencia en el tiempo de las normas reglamentarias citadas, en las que comenzaron su vigencia después de los hechos que, motivó la emisión de las resoluciones cuya nulidad pide el demandante, ello no es óbice para que el Colegiado se inspire en ellas, para establecer los estándares de valoración de las pruebas actuadas en el proceso administrativo disciplinario, cuyas resoluciones de sanción, pide su nulidad el actor.

30. Valga recordar que, la Corte Suprema estableció precedentes vinculantes en el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**, sobre el mérito de lo manifestado por la víctima de violencia sexual, a saber:

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo

incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. [c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.]

11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.

31. También, tenemos **la Casación N° 1952-2018**, en cuya sumilla, se establece lo siguiente:

Valoración individual e integral de la prueba. Testimonio de menores de edad.

a. Mediante la sana crítica racional, el juez debe determinar la credibilidad y el grado de eficiencia probatoria de los medios de prueba, en particular las declaraciones testimoniales. Tratándose del testimonio de menor de edad, han de estimarse con especial cuidado, las circunstancias del hecho y sus condiciones especiales. Por ello, es relevante el uso de la cámara Gesell, como contexto calificado en la toma de la declaración. Para el debido relevamiento y valoración de la información, es necesario considerar su edad y grado de desarrollo psicosocial, la proximidad con el evento narrado, el entorno social y familiar en que se desenvuelve, la posible presión o condicionamiento que rodea el testimonio, la existencia de una secuela traumática o de estrés, su capacidad de memoria o narrativa y, en general, sus condiciones personales.[18]

32. A mayor abundamiento, también la Sala Penal Permanente, en el **Recurso de Nulidad N.° 577-2019**, estableció pautas para valorar la declaración de la y el menor de edad, los cuales son uniformes con establecer la línea jurisprudencial, de que no necesariamente se requiere de pruebas adicionales para su corroboración, cuando reúne la calidad que a continuación se desarrolla:

[18] En <https://lpderecho.pe/violacion-sexual-criterios-valorar-declaracion-menor-camara-gesell-casacion-1952-2018-arequipa/>

Quinto. Esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de afirmar la validez de la entrevista única (véase Sentencia Casatoria número 1668-2018/Tacna, del veinte de noviembre de dos mil diecinueve; Sala Penal Permanente), que se estableció como una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio del (la) menor, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización (conforme a los estándares internacionales[1]). Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se lleva a cabo, bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima.
5.1. Por su naturaleza, la entrevista es llevada a cabo por un psicólogo (a través de metodologías cognitivas, narrativas y otros), quien, de acuerdo con la edad y las circunstancias personales de la niña, niño o adolescente[2], mediante la utilización de técnicas de psicología forense y psicología de desarrollo, forma un ambiente amigable con la niña, niño o adolescente, mediante un leguaje claro y sencillo, a fin de facilitar un relato espontáneo por parte de este; y
[…]

Por lo expuesto, la entrevista única tiene un valor preponderante. Así, […] el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-116 establece que es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad en el ámbito de los delitos sexuales, en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder, entre agente y víctima.[19]

33. Seguidamente, merece citarse el Precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del Artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial[20], en cuanto a la valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta, contenida en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, cuyo fundamentos destacados citamos:

> 33. Asimismo, en el mencionado Informe(18)[21] se señala que en ocasiones las Entidades se sustraen de realizar su labor de investigación por considerar que los hechos denunciados deben ser primero investigados por el Ministerio Público, pese a que en el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal no se presenta la triple identidad requerida para la vulneración del principio

[19] En <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/R.N.N%C3%82%C2%B0-577-2019-LP-.pdf>
[20] Artículo 49. **Destitución**
Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
[21] (18) Informe de Adjuntía N° 07-2018-DP/AAE. p.33. 1

de *non bis in ídem*, toda vez que no existe identidad de fundamento, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional al expresar que "(…) las sanciones penales y disciplinarias corresponden a finalidades distintas"(19)[22]; asimismo, aclara dicho Colegiado que "(…) el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido, las conductas que no tienen la entidad suficiente para ser consideradas delito podrían ser consideradas faltas administrativas"(20)[23]. Tal independencia de responsabilidades ha sido recogida expresamente en el artículo 43° de la Ley N° 29944, según el cual, las sanciones administrativas que se puedan imponer a los docentes son independientes de las que pudieran surgir en el ámbito civil y penal.

[…]

39. A continuación, revisaremos algunos criterios en relación con los medios probatorios más comunes en casos de hostigamiento sexual a estudiantes.

- **El testimonio de parte**

40. En cuanto al testimonio o declaración del menor, debe tenerse en cuenta que si bien es válido recabar la declaración del menor víctima de hostigamiento sexual, conforme a lo señalado en la Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el cual refiere en su numeral 51 que es obligación de todas la partes el recabar las opiniones del niño y tenerlas en cuenta; es importante resaltar que dichas declaraciones deben ser recogidas en procedimientos rigurosos, extremando la prudencia para no perjudicar al niño causándole ulteriores daños durante el proceso de investigación.

41. Al respecto, debe advertirse que el numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento de la Ley Nº 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño[24], señala que es derecho de la niña, niño y adolescente ser escuchado y expresar su propia opinión y que sea tomada en consideración en la administración de justicia.

42. En esa línea, el Anexo Nº 04 de los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU[25] , admite como medios probatorios en los casos de violencia sexual a los estudiantes, la declaración de la víctima, la cual puede estar contenida en cualquier documento como informe psicológico, pericia psicológica, entrevista única, acta de declaración, informe, entre otros. (Subrayado nuestro).

[…]

[22] (19) Sentencia recaída en el Expediente N° 2292-2006-PHC/TC. Fundamento N° 4.

[23] (20) Sentencia recaída en el Expediente N° 00361-2010-PA/TC, fundamento tercero.

[24]Reglamento de la Ley Nº 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2018-MIMP "Artículo 26º.- Aplicación del interés superior del niño en el acceso y administración de justicia 26.1 Derecho de la niña, niño o adolescente a ser informado, escuchado, expresar su propia opinión y que sea tomada en consideración en la administración de justicia. (…)".

[25]Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes.

46. Por otro lado, es pertinente advertir que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, **ello no implica necesariamente que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho; aun cuando resulta recomendable o preferible el recurrir a otros elementos de prueba adicionales o indicios que permitan corroborar los hechos atribuidos.** (Lo destacado es nuestro)

47. Así, en cuanto a la valoración de la declaración del testimonio de la víctima, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, establece que los operadores y operadoras de justicia deben observar: a) La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación; y, b) La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.

48. De igual forma, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/ CJ-116, del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Superior de Justicia, de fecha 30 de setiembre de 2005, en relación con la declaración del agraviado, se estableció que aun cuando sea el único testigo de los hechos, dicha prueba puede ser considerada como válida como para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, para cuyo efecto se propone analizar: (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones basadas en el odio o resentimientos que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, (ii) la verosimilitud, relacionada con la coherencia y solidez de la declaración junto con corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y (iii) la persistencia en la incriminación.

50. […] Si una víctima de agresión sexual, a pesar del perjuicio irrogado, ofrece un relato circunstanciado y lineal, con referencias fácticas precisas y coetáneas, y sin recurrir a exacerbaciones, dicho testimonio resulta prueba valorable. Tendrá virtualidad para fundar una condena penal, siempre que en el proceso investigativo vayan surgiendo corroboraciones periféricas inequívocas, respecto a, por ejemplo, los signos físicos en su anatomía, o sobre secuelas en su personalidad, entre otros"(25)[26]

51. Aunado a lo anterior, resulta necesario mencionar que la coherencia de los testimonios de los menores, debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en

[26] (25) Sala Penal Permanente, Casación N° 1441-2017-APURIMAC, fundamento Undécimo.

algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios.[27]

34. En resumen, todo testimonio, referencial o declaración de menor de edad, debe someterse al control de credibilidad, como son:

a) **Criterio de verosimilitud** (La calidad de la declaración unívoca, congruente, sólida, coherente, clara, verosímil, persistente y sin contradicciones);
b) **Las circunstancias del caso**(tiempo y espacio, indicios concurrente, concomitantes, de oportunidad y subsecuentes);
c) **Condiciones personales** y especiales del declarante (edad, grado de desarrollo psicosocial, capacidad de memoria o narrativa);
d) **Condiciones externas** del declarante (relación de autoridad con el supuesto agresor, entorno socio familiar, posible presión o condicionamiento que rodea el testimonio, la existencia de una secuela traumática o de estrés);
e) **Criterio de incredibilidad subjetiva** (la incriminación de él y la menor agraviada no esté motivada por odio, venganza, resentimiento, cualquier otro ánimo de animadversión u otras razones objetivas que invaliden las afirmaciones del menor);
f) **Corroboraciones periféricas** (Si bien es lo ideal que la versión incriminatoria del y la menor esté comprobado con otros indicios y medios de prueba, sin embargo, en aquellos casos que no haya, se estará a que la calidad de tal declaración supere el control de credibilidad según los criterios, circunstancias y condiciones antes anotados;
g) **Relatividad de la retractación de la víctima** (se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada);
h) **Medio de prueba de la declaración**, que puede estar contenida en cualquier documento como informe psicológico, pericia psicológica, entrevista única, acta de declaración, informe social, entre otros; y
i) **Pericia de ley al entrevistador** (La o el profesional que da fiabilidad sobre los métodos empleados en la toma de la declaración del menor es la o el psicólogo, de preferencia mediante cámara Gesell).

[27] En <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/precedente-administrativo-sobre-la-falta-de-hostigamiento-se-resolucion-n-003-2020-servirtsc-1867737-1>

35. A la luz de los principios convencionales, constitucionales y normativas y jurisprudencia, antes citado, el Colegiado respecto al mérito de la declaración de la o el menor de edad, adopta como parámetros de valoración[28] en su razonamiento probatorio, lo expuesto en la considerativa precedente, y que procederá a aplicar en el presente caso.

El debido proceso disciplinario en el sector público

36. El Estado tiene la facultad del *iuspuniendi* (justicia penal), la misma que será aplicada en el ámbito administrativo o penal, en contra del infractor que incumple con el ordenamiento jurídico, siempre que se respeten los principios de legalidad, tipicidad, defensa, *ne bis in idem* (prohibición de sanción doble por el mismo hecho y bien jurídico), en suma los del debido proceso, de acuerdo al bien jurídico que se habría vulnerado, en relación causal con la persona que se está sancionando, puesto que los procedimientos disciplinarios administrativos son aplicables de manera específica a los servidores públicos y aquéllos funcionarios de una entidad privada que ejercen un servicio público, en el control del ejercicio de sus funciones, respetando lo atinente con cada régimen laboral sea público o privado.

Autonomías procesales

37. También, se debe tomar en consideración que la potestad sancionadora estatal se encuentra en dos ramas del derecho público, como es el Derecho Laboral, Administrativo y Penal, sin que se

[28] "Los **estándares**[5] **de valoración de la prueba** son los criterios de verdad y probabilidad que la jurisprudencia, los plenos supremos o nacionales han establecido de modo uniforme y reiterado en la valoración probatoria de casos comunes, los cuales permiten que el juicio probatorio sea predecible y transparente. Podemos decir, que *se necesita establecer un umbral o estándar a partir del cual aceptáramos una hipótesis como probada*[6]; o, también definir que los estándares probatorios no son sino las expectativas pre establecidas de comportamiento generalizado en los jueces, al analizar y estimar las pruebas para casos tipo, cuyos resultados son los esperados por los justiciables, conforme a los precedentes." CORRALES MELGAREJO, Ricardo. La valoración de la prueba en el proceso laboral, artículo publicado en <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-proceso-laboral-ricardo-corrales/>

encuentre una subordinada a las otras, en mérito a que estas gozan de autonomía, y persiguen un fin en específico, **teniendo el Derecho Penal como finalidad brindar seguridad a la sociedad mediante la tipificación y represión de las conductas disfuncionales**, vale decir, tutela la preservación del orden social, que al comprobarse que ésta conducta realizada deviene en típica, antijurídicas y culpable, será considerada como delito y traerá consigo la imposición de una sanción (pena), que como última *ratio* puede causar la restricción de uno de los bienes más preciados de la humanidad: la libertad personal.

38. Sin embargo, **en el régimen administrativo sancionador, el Estado exige de los Servidores Públicos, un determinado comportamiento en tal ejercicio, siendo su finalidad el correcto quehacer diario de la administración**, que pretende satisfacer el derecho de la ciudadanía de contar con un Estado y servicios públicos eficientes, castigando el incumplimiento de las obligaciones de las y los trabajadores y funcionarios que atenten contra tal derecho, mediante la aplicación de sanciones que sólo repercuten en el centro de trabajo, ya que su finalidad y bien jurídico tutelado es la conservación disciplinaria del orden interno institucional.

39. Es por ello que, el administrativista Dromi, diferencia las sanciones administrativas de las judiciales, en los sentidos siguientes:

> También pueden concurrir sanciones administrativas con sanciones judiciales, aunque se trate de dos órdenes de competencia independientes, sin que lo resuelto por una prejuzgue la resolución de otra. Son distintos los procedimientos, las competencias, la calificación legal de las infracciones, las sanciones aplicables y las valoraciones jurídicas en cada caso. Por ejemplo, el funcionario que comete una falta, al mismo tiempo constitutiva de delito, puede quedar sometido simultáneamente a un sumario administrativo y a un proceso penal. La independencia funcional de la sanción disciplinaria y la justicia penal demuestran que la Administración Pública, ante el resultado del sumario, podrá decretar la sanción administrativa que corresponda sin esperar el resultado de la investigación delictiva.
> Por otra parte, **ni el sobreseimiento ni la inocencia criminal excusan la responsabilidad por la falta disciplinaria**. Tampoco la

sanción disciplinaria excluye la posibilidad de que por la misma causa concurrente se establezcan otras responsabilidades de naturaleza civil, penal o administrativa. Por ejemplo, sobre un agente del Estado puede recaer una sanción penal por defraudación, una sanción administrativa de exoneración y una sanción civil reparatoria del daño material causado"[29](Lo destacado es nuestro).

40. En sentido similar, la Corte Suprema a través del **III Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, en el Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22**, ha sostenido lo siguiente:

> **Cuarto**: Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa"

41. Por último, el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-OAJ, también opina en tal dirección, veamos:

> Dado que las responsabilidades penales, civiles y administrativas pueden tener un fundamento y regulación diferente, el procesamiento judicial de determinados funcionarios o servidores no determina necesariamente la imposibilidad de iniciar un procesamiento administrativo, orientado a determinar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de procesamiento judicial.
> […]

[29]Dromi, Roberto: Derecho Administrativo. Gaceta Jurídica – Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura. 1ra. Ed. Peruana 2005. Tomo I, Pág. 403

42. Finalmente, como el actor pretendió la nulidad de la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local de Concepción N° 0581 2016-UGEL-C del 8 de abril de 2016 que lo destituye por haber incumplido su deber previsto en el artículo 40, literales c) y n) de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, concordante con su artículo 49, literal d), asimismo, con su literal f) de dicho artículo.[30] Así también, de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°00793 DREJ del 4 de Abril de 2017, que declaró infundado su recurso de apelación, pp. 129 y ss., corresponderá determinar si los actos administrativos mencionados han incurrido o no en causal de nulidad, según el artículo 10, numeral 1, del TUOLPAG[31].

Conclusión del Juicio Normativo

43. Es de aplicación al presente caso, el Artículo 12.1, literal a., del Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por DS Nº 009-2016-MIMP, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, sobre el mérito de lo manifestado por la víctima de violencia sexual, los preceptos convencionales, constitucionales y jurisprudencia citadas *supra*, todos los cuales hemos resumidos en los criterios que contienen **el control de credibilidad**, en la valoración

[30]Artículo 40. Deberes
Los profesores deben:
c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
Artículo 49. Destitución Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de os l servicios públicos. f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
[31] Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

de la declaración de la víctima, que adopta el Colegiado y aplicará como estándares de valoración probatoria para casos como el presente; y, la obligación de aplicar los acuerdos plenarios de la Corte Suprema, que los jueces y juezas, especialmente debemos observar, con excepción de reforzada motivación en caso de apartamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS[32]. Por último, cabe aplicar el artículo 264, numerales 1 y 2, del TUOLPAG[33], y si debemos o no aplicar la causal de nulidad a las resoluciones administrativas impugnadas, según el artículo 10, numeral 1, del TUOLPAG[34].

44. Como quiera que, vamos a aplicar normas legales al caso concreto, que no han sido propuestas por las partes o el juzgador, advertimos que ello se hace al amparo del principio *Iura Novit Curia* o el "Juez conoce el Derecho", consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil[35], de aplicación supletoria al presente.

---

[32]**Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial**
Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial *El Peruano* de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.
Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.
Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial *El Peruano* en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

[33]Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades
264.1. Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.
264.2. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

[34] Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[35]**Artículo VII.- Juez y Derecho**

45. Por lo demás, la aplicación de los estándares probatorios adoptados para controlar racionalmente el debido proceso administrativo disciplinario *sub judice*, tiene como mínimo de certeza que los hechos imputados al sancionado haya alcanzado el grado de probable, esto es, *que un hecho sería probable cuando existan elementos objetivos*[36]de confirmación y corroboración, pues, *la posibilidad de la determinación judicial del hecho, en términos de probabilidad, se asienta en la circunstancia de que si ella no puede fundamentarse en alguna verdad absoluta, al menos puede obtenerse un sustituto aceptable, constituido por alguna verdad probable*[37], y que derrota a lo improbable, inverosímil o falso; en cambio, en el proceso penal el umbral probatorio es mucho más exigente, ya que para enervar la presunción de inocencia del procesado, se requiere que el material probatorio reconstruya los hechos incriminatorios *más allá de toda duda razonable*.

Juicio Probatorio

Hechos controvertidos

46. En el caso que nos ocupa, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Concepción, en su apelación expresa dos agravios, el primero, que el principio del interés superior de la y el niño habría sido ignorado, pese a que la menor agraviada fue víctima de hostigamiento sexual, y es obligación constitucional del Estado de proteger especialmente al niño o niña; y, como segundo agravio, refiere que la sentencia recurrida, se remite a que la Investigación Fiscal N° 2206024500-2015-293-0 dispuso el Archivo Definitivo a favor del demandante, cuando esta decisión *no tiene mayor incidencia en lo resuelto en el […] procedimiento administrativo disciplinario,* ni *la*

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

[36] NIEVA FENOLL, Jordi. La Valoración de la prueba. Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 93. (Citando a MicheleTaruffo)

[37] TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos. Madrid, Trotta, 2011, p. 190.

entidad…impedida para instruir y decidir sobre la responsabilidad en que incurran los servidores públicos, p. 497, según el artículo 264, numerales 1 y 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DS N° 004-2019-JUS (TUOLPAG)[38].

47. En efecto, el primer agravio nos permite controlar la valoración fáctica que realiza el Juez en la sentencia, y que constituye la primera justificación de su decisión, de declarar fundada la demanda, por cuanto no se acreditó el hecho de la violencia sexual en el procedimiento administrativo disciplinario, que a la postre causó la destitución del actor, veamos:

> **SEPTIMO**: […] de la revisión y análisis de todos los medios probatorios no se advierten pruebas que arrojen una probabilidad preponderante respecto a que el actor Cesar Ulises Patala Amao, sea responsable de los cargos formulados en su contra, ya que solo existe una sindicación que hace la menor agraviada, pero sin corroboración con prueba alguna; tanto más, que los informes social y psicológico concluyen que la adolescente pertenece a una familia nuclear con relaciones disfuncionales, presencia de violencia en su hogar, con carencia de afecto que la convierte en vulnerable.

48. Respecto al estándar probatorio que utiliza el juez, para realizar la valoración conjunta y razonada del material probatorio actuado en el presente proceso, a criterio del Colegiado es uno incorrecto, espurio e ilegal, pues, se extrae que para el juzgador, en casos de violencia sexual contra una niña (12 años), **no basta el testimonio o declaración de parte, sino que sería necesario que la sindicación y narración de los hechos por la víctima, sea corroborada con uno o más medios probatorios, de lo contrario no tendría ningún mérito la afirmación incriminatoria de la menor**.

[38]Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades
264.1. Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.
264.2. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

49. Lo anterior, está reñido con la pauta de valoración probatoria que taxativamente establece el Artículo 12.1.a. del Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por DS Nº 009-2016-MIMP, en cuanto al mérito de la declaración de la víctima, y que para una mejor apreciación volvemos a citar: a. ***La posibilidad de que <u>la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia</u>, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.*** Asimismo, el Juez ignora el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 y la uniforme jurisprudencia suprema antes citada.

50. Ello, no obstante, vamos a demostrar que sí se actuaron otros medios probatorios, de los cuales se extrae también indicios, que nos permitirán reconstruir los hechos, a fin de aplicar el Derecho. Antes bien, el Juez de la sentencia impugnada, descalifica la verosimilitud de las manifestaciones de la alumna, por cuanto "la adolescente pertenece a una familia nuclear con relaciones disfuncionales, presencia de violencia en su hogar, con carencia de afecto que la convierte en vulnerable".

51. De este razonamiento, se infiere que el juzgador concluye en función al parámetro valorativo referido a que, si la víctima integra una familia con tales características, entonces, su testimonio de parte no resultaría creíble. Lo que constituye una evidente discriminación interseccional en cuanto al valor de la declaración, esto es, por pertenecer la niña a una familia carenciada, por su género e integrar una población etaria vulnerable.

52. No negamos que uno de los criterios de valoración es el análisis de las condiciones socio-familiares de la víctima, y que para ello el

informe social efectuada por la trabajadora social, así como la pericia psicológica resultan relevantes, sin embargo, la problemática familiar que advierta, no nos puede llevar a descalificar la credibilidad de la narración de los hechos por aquella, sino por el contrario nos permiten inferir su grado de vulnerabilidad, pues, independientemente de tal situación carenciada o no, lo que corresponde es someter su manifestación al control del criterio de incredibilidad, lo que no ha sido aplicado en la sentencia recurrida.

53. Ante ello, corresponde al Colegiado revalorar el acervo probatorio sólo en relación con los agravios de la apelación y los extremos de la sentencia impugnada a la luz del principio *"cuantum apellatum tantum devolutum"* (cuanto apelado, tanto deferido)[39], teniendo como estándar valorativo acreditativo lo establecido en la considerativa 34 supra, respecto al mérito de la declaración de la víctima, y que el juez de primera instancia olvidó aplicar o fundamentar su inaplicación.

Valoración probatoria individual

54. El Juez en la sentencia materia del grado, del total del material probatorio, solo valoró los medios probatorios que analiza en la sexta considerativa, pp. 487 – 489; por lo que, el Colegiado revaluará su mérito probatorio a fin de absolver el agravio, primero mediante un análisis individua o atomista y, luego, de modo conjunto u holístico, apreciemos:

a) **Protocolo de Pericia Psicológica** N° 000765-2015-PSC (pp. 356 -359), del 11 y 14 de setiembre de 2015, en la que aparece la declaración de la menor agraviada ante la psicóloga colegiada,

[39] Por este Principio el Órgano Jurisdiccional revisor que conoce de la apelación, sólo debe avocarse a aquello que le es sometido en virtud del recurso, de acuerdo al artículo 366 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo. Por tal razón, la presente resolución, estará delimitada únicamente a resolver la materia impugnada formulada por el Director de la UGEL apelante.

empero, en cuanto a la narración de hechos se destaca que la sentencia apelada, no es copia fiel de la que aparece en el literal A., numeral II. de dicho informe, pues, es una versión entre cortada, sin advertir al lector mediante puntos suspensivos, los extremos que omite. Por ello, la transcripción que a continuación realizamos, es exacta e incluye los errores ortográficos y de redacción que contiene, a saber:

> La evaluada refiere: "recién ayer le conté a mi abuelita, en la noche, mi abuelita me dice que ya no soy la misma de antes, de lo que me había sucedido en el colegio, ese problema, mi abuelita me preguntó hace cuánto, yo le dije que hace 3 meses, mi abuela empezó hace 3 meses, o sea de lo que estaba sucediendo con ese profesor físico, César Patala, yo primero le tenía confianza, él me preguntaba, yo le contaba todos mis problemas, o sea es que primero me estaba citando, primero me preguntó si tenía enamorado, ahí me dijo quieres que te lo demuestre, en educación física, cuando estábamos en su departamento, en un ambiente, mis compañeros estaban haciendo reforzamiento, yo me quedé en la tarde, ahí me dijo sácate la casaquilla y ponte contra la pared, y ahí me dijo, donde sientas más cosquillas, es donde te ha tocado el chico, o sea supuestamente mi enamorado, yo ahí me dijo que cada semana que iba ir avanzando paso por paso, él me decía que me saque las prendas, en la segunda vez me hizo sacar el buzo del pantalón, no tenía short, me quede en ropa interior y en polo, la tercera vez el polo me lo hizo levantar, luego me hizo levantar el brasier, la quinta vez me hizo bajar la ropa interior, el polo y el brasier me hizo levantar, me decía que yo me tenía que dejar, él me decía que ahí se iba fijar en que partes me tocaba el chico, luego me puso una chalina en mis ojos, luego puso su pene en mi vagina, le sentí pero no llegué a ver, después de eso ya le tome asco al profesor, yo sentía que ponía su pene en mi vagina, o sea entre mis piernas, y luego por atrás me tocó mi ano con su pene, eso hizo como 2 a 3 veces, yo le decía que no quería más eso, que ahí nomás lo dejemos, me decía que me tenía que controlar. Quiso besarme en mi boca, como enamorado, me rozó mis labios, luego me dijo, te puedo pedir un favor, yo le decía cada vez que hagamos esto te puedo (parte no fotocopiada) […] abrazo, pero su abrazo era fuerte y me incomodaba como que me aplastaba, eso (parte no fotocopiada) […] al final. Una vez me dijo para ir a su casa, le dije que no podía que mis papás no me van a dejar, porque decía que ahí en el colegio era peligroso que me haga eso, para que hagamos lo mismo. Casi a todos de la selección de básquet, trajo turrón, me invitó un pedazo, yo lo recibí por educación, por respeto, otras veces nos regalaba lapiceros, polos, la cuestión es que una vez me invitó tamal, una vez me quiso dar dinero, medio 50 soles, una lista de cosas. Un

día mi compañera y a mí nos había mandado a comprar, nos dio 10 soles, ahí quedó vuelto y mi amiga se quedó el vuelto el profesor le dijo mitad para ti y mitad para tu amiga, y mi amiga se lo agarró. Me decía que era una niña hermosa, que era linda, me decía que lo que sentía por mi era algo más que amistad, también me preguntaba dónde tienes más sensaciones, yo le decía en ningún sitio, luego me hacía abrir las manos y con el lápiz me la pasaba así, yo ahí sudaba, también en mi cabeza me hacía un cariñito, medio que me empezó a dar nauseas, él es mi mayor, es que escuches […]

Para esto la directora se había dado cuenta, es que los de mi grupo le habían dicho a la directora que no iba mucho a los reforzamientos, y el día de ayer mi profesora le dijo a mi mamá, que el profesor me estaba encerrando en el departamento, la cosa es que mi mamá conversó con mi abuela, mi abuela me preguntó, es que mi mamá me estaba preguntando pero yo no le quería contestar. Una vez el profesor César Patala me pidió mi número de celular, cuando todavía no pasaba nada, nos fuimos a jugar básquet a Huancayo con varios colegios, ahí mi amiga en el carro estaba jugando con su celular, y el profesor le quitó su celular, y ahí cuando le devolvió vio que estaba mi número, y que se lo había enviado con mensaje el número de mi celular, yo ahí perdí mi celular, no sé si me había llamado o no. Después le pidió mi Facebook a mi amiga Elizabeth, ella está en sexto A, el profesor me envío una invitación de amistad, mi prima había entrado a mi Facebook y ella le aceptó, eso era el año pasado cerca del mes de diciembre. Desde cuarto año yo veía que el profesor le abrazaba a otras chicas, a mi no, desde el año pasado ya me empezó a abrazar, a otras chicas también. Después el profesor puso de excusa que conocía a mi abuelo, de eso me conversaba"

En este estado, es importante, transcribir la narración de la menor, sobre lo sucedido después de los hechos hostiles, que aparecen en dicho informe en el acápite B, subtitulado HABITOS E INTERESES, veamos:

"por ejemplo anoche no pude dormir, me desperté mi pantalón de pijama esta mojado, yo tengo 3 piñatas (sic), me saqué y me puse otra pijama, de ahí seguí durmiendo, eso fue anoche, antes nunca me había pasado, me dormí a las 2 de la mañana, desperté a las 4, porque mi tío había llegado de Casapalca, el hermano de mi mamá, el día sábado me fui a Huancayo con mi tío Jesús, cuando fuimos a Huancayo, me dio nervios, mis manos empezaron a sudar, me vino a mi mente la cara del profesor, me puse a llorar, mi tío me agarró fuerte mi mano, de ahí volvimos a Concepción. Mi apetito está más o menos, como de frente las nauseas, siento como si la comida se me quedara acá, ese día con mi tío he comido pizza, hamburguesa, y luego medio nauseas. A veces me muerdo las uñas, hace unos meses, la

mano derecha. No estoy yendo al colegio, la profesora me ha dado una semana por esto. Intenté quitarme la vida, será 2 meses, me (párrafo inteligible) […] las pastillas, unas rosaditas, son pastillas para el estómago, tomé y luego me arrepentí, me fui corriendo a los servicios, y vomité, luego me dio escalofríos, lo superé, después de eso en Facebook vi una publicación de unos cortes que te haces en la pierna y en la muñeca, agarré y lo intenté, en mi muñeca con gillette, me hice un corazón, hace un mes, pero me he hecho último el viernes 4, cuando estaba en el colegio, en la pierna también me hice cortadas, ahora ya no se nota, es fue hace 2 mes. A veces cuando me acuerdo, me da asco del profesor"

[…]

C. HISTORIA FAMILIAR:

[…]

ACTITUD DE LA FAMILIA: "cuando yo le conté a mi abuela se puso a llorar, mi tío está renegando, mi abuelo está en Lima, me dijo que no podía venir, me preguntó por el profesor, mejor no me digas nada me dijo, me dio que iba venir, o que me iba mandar unos pasajes. Mi mamá no me dijo nada, mi papá me quiso conversar, al día siguiente, pero no le dije nada, porque sentía vergüenza, más lo que hacía gritar y renegar porque yo le decía nada, mi tío Andy me llamó la atención, me dijo por qué me quedé callada"

Finalmente, transcribimos el resultado a la que arribó la psicóloga informante, p. 359, luego de aplicar las técnicas psicológicas que indica en el acápite III., a saber:

V. CONCLUSIONES

DESPUÉS DE EVALUAR A […], SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA:

- INDICADORES CONDUCTUALES Y DE AFECTACIÓN EMOCIONAL COMPATIBLE A MOTIVO DE DENUNCIA.
- PERSONALIDAD EN ESTRUCTURACIÓN CON RASGOS BORDERLINE.

Pues bien, ahora corresponde someter al control de credibilidad dicha declaración, según el **criterio de verosimilitud** (calidad de la declaración unívoca, congruente, sólida, coherente, clara, verosímil, persistente y sin contradicciones). La narración de los hechos efectuada por la menor, que afirma haber sucedido y que inculpan al demandante, es lineal en el tiempo, se aprecia cierta claridad y solidez argumentativa que supera el umbral de verosimilitud y probabilidad, además, cumple con un mínimo de coherencia aceptable para valorarla de congruente, ya que no se

aprecia contradicciones o relatos increíbles o improbables. También, va acorde con su edad de **doce años**, y su grado de instrucción en tránsito de culminar sus estudios primarios (ver el ítem de educación en el informe psicológico en cuestión), e iniciar su adolescencia.

El relato en análisis cumple con informar sobre las circunstancia del evento, ofrece datos de las personas que atestiguaron lo sucedido en su familia nuclear, posteriormente, a la violencia sexual que le acusa al demandante, así también, narra sobre el *modus operandi* del agresor, además, se aprecia la exposición de los miedos y temores por los cuales no reveló los hechos por cierto tiempo, y cómo así procede a contarlo a su abuela, y las consecuencias que la noticia causó en su entorno familiar. En cuanto, a la persistencia de la sindicación, lo contrastaremos con la referencial tomada de ella, en el informe social y en el segundo informe psicológico que se le practico en el Centro de Emergencia Mujer de Concepción (CEM).

Respecto a la idoneidad de la perita, si se aprecia tal condición de validez, ya que es profesional colegiada perteneciente a la Unidad Médico Legal de Concepción del Instituto de Medica Legal (IML) del Ministerio Público, órgano especializado y autorizado para realizar este tipo de peritajes.

En lo concerniente a las conclusiones de la peritada, luego de aplicar la entrevista personal, observación de la conducta, test de la familia, test del hombre bajo la lluvia, la técnica del "Millón para adolescentes" y el Test de Bender, **opina que ha encontrado indicadores conductuales y de afectación emocional compatibles al motivo de la denuncia**, resultando en principio verosímil, para el colegiado.

b) **Informe Social Nº 056-2015-MIMPPNCVES-CEM-CONCEPCIÓN-TS-DNY.** (pp. 434 y ss.), de fecha 14 de setiembre de 2015, re victimiza por segunda vez a la adolescente, ya que nuevamente se le interroga sobre la violencia sexual sufrida. No obstante, vuelve a persistir en denunciar al profesor demandante por la violencia sexual cometida en su contra, y su relato es sólido y congruente con su anterior declaración, sin contradicciones en lo fundamental. Menos aún, se aprecia que lo hubiera efectuado por odio, venganza o por manipulación de la sub Directora como alega en su defensa el demandante, desde su descargo de p. 438 y ss., por presunta animadversión que aquella tendría contra este. Por el contrario, la versión de la sub Directora ha sido corroborada por la vertida por la profesora de aula, que también fue entrevistada por la trabajadora social colegiada del CEM, según consta a pp 435 y 436. Las conclusiones y recomendaciones desde lo social familiar, hacen referencia a la situación de vulnerabilidad de la menor a consecuencia de la familia nuclear disfuncional a la que pertenece, y que ello fue aprovechado por el "[…] presunto agresor para ganar su confianza, posterior realizar tocamientos indebidos […]", p. 438.

c) **Informe Psicológico Nº 058-2015/MIMP/PNCVFS/CEM-CON-PSI-EGMH** del 9 de octubre de 2015 (pp. 430 y ss.), lo que sorprende de este informe es que re victimiza por segunda vez a la agraviada, ya que se le somete al interrogatorio sobre los hechos de acoso sexual, luego de transcurrido un mes de haber sido peritada por la psicóloga del IML, sin embargo, esta vez es interrogada por la psicóloga del CEM Concepción. De su contenido, se aprecia quela agraviada persiste en acusar al profesor demandante, y cuenta sobre los hechos, en lo

fundamental, lo mismo que refirió en su primer peritaje psicológico y para el Informe Social.

Lo nuevo en este informe es que la propia psicóloga, visita el domicilio de la menor, constando que: "[…] la niña se encuentra con estado ansioso depresivo, pues presenta problemas emocionales fuertes, tiene vómitos y viene somatizando, y comenta que no quiere ir al colegio por vergüenza y por temor", p. 431, lo que corrobora en este extremo, lo manifestado respecto a su salud que declaró la peritada en su primera declaración. Empero, para el Juez de la demanda, no existe tal corroboración.

Así también, en este segundo peritaje, la psicóloga deja constancia que la menor se expresa "con un lenguaje claro", en el acápite V. de las Observaciones, p. 432, lo que acredita su condición personal de locuacidad y explica la cierta claridad de la narración efectuada en su primer peritaje.

Por último, sus conclusiones tienen un mayor desarrollo en cuanto a la afectación traumática que le produjo la agresión sexual a la peritada, y además agrega un acápite de recomendaciones, en la que se aconseja terapia psicológica. Si el Juez de origen pedía corroboración de la sindicación de la menor, aquí tiene una segunda prueba.

d) **Resolución de Disposición de Archivo Definitivo N° 2**, del 11 de agosto de 2017, de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, pp. 131 y ss. La motivación que contiene dicha decisión fiscal es **deficiente**, **insuficiente** y **aparente**, lo primero, se comprueba cuando el representante del Ministerio Público en cuestión, fija como premisa jurídica que *"no*

basta con denunciar un hecho ilícito, si no que ello debe estar acompañado de medios de prueba que evidencia indicios de la comisión de un delito", estándar probatorio erróneo que también adopta el Juez de la demanda.

Como podrá estimarse, tal regla aludida no es la que corresponde aplicar cuando una o un menor de edad declara y denuncia haber sido acosado, hostilizado o violentado sexualmente por su profesor, conforme a la normatividad, jurisprudencia y doctrina que hemos citado precedente, resumida en los criterios de valoración probatoria en el control de credibilidad de tal declaración, y que por lo menos en lo normativo y doctrina jurisprudencial vinculaba al Fiscal, en cuanto a los que estuvieron vigentes al momento de expedir su decisión de archivamiento definitivo del caso.

Es por ello, que decimos que **la motivación es insuficiente** en dicha decisión fiscal de archivamiento definitivo.

Luego, **la motivación se torna aparente**, pese a que dicho representante de la legalidad, tenía un peritaje psicológico y un informe social, que corroboran la versión de los hechos de la menor agraviada; además, de contar con las testimoniales de la sub Directora Sra. María Hillcañahuiy la profesora de aula Gabi Rosana Ingaroca Huamán, según se puede comprobar en el acápite 5.1 de su resolución, p. 132, ya que ambas advirtieron que la menor agraviada ingresaba continuamente al departamento de educación física, por orden del profesor demandante, según se indica en dicho informe social, y que se supone que el Fiscal debió valorar en su oportunidad.

Sin embargo, el representante del Ministerio Público utiliza de modo sesgado los informes y testimonial de parte, para aparentar que la declaración de la menor agraviada, carecería de credibilidad, cuando por el contrario su situación familiar disfuncional, condición de vulnerabilidad y personalidad aún en desarrollo, propias de una menor de edad de doce años, la hacían susceptible de ser influenciada por el profesor demandante, para cometer los hechos denunciados, debido también a la relación de autoridad y de poder que había entre víctima y victimario (alumna – profesor).

No obstante, estas serias observaciones a la decisión fiscal de archivamiento definitivo del caso, el Juez de la sentencia apelada, sin reparo alguno, se basa en ella para descalificar la resolución administrativa de destitución, cuando ambas decisiones son distintas por naturaleza, responsabilidad y finalidad, conforme hemos fundamentado precedentemente, además en aplicación del citado artículo 264, numerales 1 y 2, del TUOLPAG.

Finalmente, cabe recordar que tanto la resolución fiscal, como la venida en grado, cometen errores de motivación que ya el ex Consejo Nacional de la Magistratura, había advertido en la Resolución N° 120-2014-PCNM, con carácter vinculante, a saber:

> 18. Sobre la solidez de la argumentación en relación al razonamiento probatorio, es lugar común, que las decisiones judiciales y fiscales contengan un déficit argumentativo ya que no se consignan las apreciaciones razonadas de cada uno de los medios de prueba ni las inferencias empleadas para arribar a las conclusiones, antes bien, la práctica es consignar de manera resumida cada uno de los medios de prueba practicados, sin que siquiera se señalen cuáles son los hechos que se declaren probados. Dicho de otro modo, resumir o sintetizar los medios de prueba no es motivar acerca de la valoración de la prueba. Al respecto se debe tener en cuenta, en el caso de las resoluciones judiciales, los criterios establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC,

asunto Giulliana Llamoja Hilares, y en el caso de las disposiciones fiscales la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso J contra Perú de 27 de noviembre de 2013 (F.J. 293).[40]

Valoración conjunta u holística

55. De la totalidad de los documentos, antes estimados de modo individual, ahora valorados en su conjunto, debidamente razonados, por lo que postulamos que, **es un hecho probado que el profesor demandante cometió hostigamiento sexual contra su alumna de doce años de edad**, corroborado por la persistente, coherente y sólida declaración de la menor en tres pericias consecutivas, asimismo, las conclusiones de las profesionales que analizaron el caso desde sus respectivas especialidades, son convergentes respecto al hecho acusado al demandante, lo que se refuerza con las declaraciones de la sub directora y profesora de aula que se recogen el Informe social, que también son congruentes con lo sucedido, en por lo menos, advertir el indicio concomitante referido a que la menor asistía al Departamento de Educación Física de manera continua, por orden del profesor agresor. Luego, toda la información fáctica posterior al hecho, recabadas en dichas pericias, en cuanto a las consecuencias psicológicas, orgánicas, familiares y escolar, todas ellas confirman la causa: **la violencia sexual practicada a la víctima, que de por si era una adolescente vulnerable y sometida a una relación de poder con el victimario**.

56. Por ende, no es verdad que la acusación de la menor, no tenga pruebas, indicios y elementos periféricos objetivos, que acrediten su versión de los hechos, por el contrario, como hemos analizado supera el control racional de credibilidad según los criterios de valoración probatoria, que hemos resumido de la normatividad y jurisprudencia

[40] En <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivaci%C3%B3n-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>

glosadas, los cuales varios de ellos aplicamos, para darle mérito acreditativo, y ha quedado demostrado que tal narrativa inculpatoria de la agraviada, está corroborado por los indicios antecedentes, concomitantes y posteriores al hecho de cargo, como son que la menor venía desarrollando una actividad escolar regular, hasta que decayó en sus estudios, según versión de la profesora de Aula Gaby Rosana Ingaroca Huamán, recogida en el informe social, p. 435, "La alumna comenzó muy bien el año escolar; sin embargo, noté que después de las vacaciones de medio año regresó un poco desanimada ya no mostraba interés por el estudio,…"

57. Como indicio concurrente tenemos, que dicha profesora recibió la queja de la alumna contra el profesor agresor, al referir que "[…]converse con la alumna y me dijo que el profesor le llamaba y que ella se sentía incomoda y que varias veces le hizo entrar al departamento de educación física en horario de fortalecimiento y que ella ya no quería, pero que el profesor le dijo que si no iba la castigaría[…]", corroborada por la declaración de la sub Directora María Hillcañahui, que también atestigua que "la alumna se acercó para solicitarle que el profesor de educación física ya no le continúe fastidiando, **situación que se informó a la madre**…" (lo destacado es nuestro). Por último, los indicios subsecuentes, han sido proporcionados en los peritajes, en cuanto al estado de ánimo de la menor agraviada, su afectación a su salud mental y física, las somatizaciones, autolesiones y deseo de suicidio, que le habría causado el evento dañoso.

58. Estos indicios, como elementos periféricos y objetivos, que rodearon el injusto administrativo, conjuntamente con las declaraciones de la menor, su profesora y sub Directora, y las conclusiones de los tres peritajes, permiten afirman que realmente sucedió la agresión sexual cometida por el demandante contra su

alumna. Lo que, además, derrota la tesis del actor, cuando propone como coartada que, todo lo anteriormente analizado, habría sido producto de la animadversión que tenía la sub Directora contra él, lo que no resulta creíble, no solo por improbado, sino porque olvida que fue la profesora de aula la que toma conocimiento de la noticia inculpatoria, y no así la sub Directora, quien procedió conforme al protocolo de Ley.

59. También, ha quedado acreditado que la Resolución Fiscal de Archivamiento definitivo del caso que comprendió al demandante, incurre en faltas de motivación, por lo que no genera convicción, por ende, mal hizo el juez de la sentencia apelada, de considerarlo como argumento a favor del amparo de la demanda.

Conclusión del Juicio Probatorio

60. Es un hecho probado que el profesor demandante cometió acoso sexual contra su alumna de doce años de edad.

Juicio de subsunción

61. En este acápite de la parte considerativa de la sentencia, vamos a corroborar que el hecho fijado se subsume en el supuesto fáctico de las normas sustantivas aplicable al caso concreto, según la operación inferencial compleja siguiente:

Premisa mayor

Es de aplicación al presente caso, el Artículo 12.1, literal a., del Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por DS Nº 009-2016-MIMP, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, sobre el mérito de lo manifestado

por la víctima de violencia sexual, los preceptos convencionales, constitucionales y jurisprudencia citadas *supra*, todos los cuales hemos resumidos en los criterios que contienen **el control de credibilidad**, en la valoración de la declaración de la víctima, que adopta el Colegiado y aplicará como estándares de valoración probatoria para casos como el presente; y, la obligación de aplicar los acuerdos plenarios de la Corte Suprema, que los jueces y juezas, especialmente debemos observar. Por último, cabe aplicar el artículo 264, numerales 1 y 2, del TUOLPAG[41], y si debemos o no aplicar la causal de nulidad a las resoluciones administrativas impugnadas, según el artículo 10, numeral 1, del TUOLPAG

Premisa menor

Es un hecho probado que el profesor demandante cometió acoso sexual contra su alumna de doce años de edad.

Operación

Del hecho fáctico inculpatorio debidamente corroborado, se acredita que el actor incumplió sus obligaciones de docente, en relación con la menor hostilizada, cometiendo las faltas muy graves por las cuales fue destituido, según las resoluciones administrativas impugnadas en su demanda.

Conclusión

Por tanto, según la determinación de los hechos acaecidos y debidamente probados, permiten inferir que el actor incumplió

[41]Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades
264.1. Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.
264.2. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

con sus deberes previstos en el artículo 40, literales c) y n) de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siendo que dicha inconducta se subsume en el supuesto de hecho previsto en las causales de destitución del artículo 49, literales d) y f);por tanto, tal máxima sanción aplicada al actor mediante la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local de Concepción N° 0581 2016-UGEL-C, es correcta, así también la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00793 DREJ, que declaró infundado su recurso de apelación, por lo que dichos actos administrativos no están incursos en la causal de nulidad, prevista en el artículo 10, numeral 1, del TUOLPAG. Por último, en aplicación delartículo 264, numerales 1 y 2, del TUOLPAG, la cuestionada Resolución Fiscal de Archivamiento del caso, no libera de responsabilidad administrativa laboral al actor.

Absolución del agravio restante

62. El segundo agravio, refiere que la sentencia recurrida, se remite a que la Investigación Fiscal N° 2206024500-2015-293-0 dispuso el Archivo Definitivo a favor del demandante, cuando esta decisión no tiene mayor incidencia en lo resuelto según el artículo 264, numerales 1 y 2, del TUOLPAG.

63. En efecto, la sentencia apelada en su fundamento octavo, p. 489, se apoya en la aludida resolución fiscal, para reforzar su argumentación, que es de la misma opinión, sobre *los hechos descritos por la menor, no existe documento que reafirme lo mencionado por la misma. Por consiguiente, las resoluciones administrativas cuestionadas han vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues se observa que en estas sólo se ha tomado en consideración la declaración de la menor, sin sustentarse con otros medios probatorios […].*

64. Tal calificación que realiza el Juez es incorrecta, ya que en el acápite Juicio Probatorio, hemos demostrado que sí existen medios probatorios, indicios y elementos periféricos, que corroboran lo afirmado por la agraviada, por lo que las resoluciones administrativas no contienen vicios trascendentes como para declarar su nulidad. Máxime si lo decidido en sede fiscal, no es óbice para hallar responsabilidad administrativa laboral al actor, por tanto, el Juez comete error de juzgamiento, al estimar que solo existiría la solitaria declaración de la menor, de conformidad con el tantas veces citadoartículo 264, numerales 1 y 2, del TUOLPAG.

65. El Colegiado a modo de control de debido proceso sustancial de la sentencia materia del grado, advierte que el Juez aplica indebidamente el artículo 1° de la Ley 29988 modificado por el D.U. N° 019-2019[42], Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal; asimismo, el artículo 84.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por DS 004-2013-ED[43], respecto a que la y el docente sentenciado con pena privativa de la libertad causa su destitución, para

[42] Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución
1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 (Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual)del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural. (Lo puesto entre paréntesis es nuestro)

[43]Artículo 84.- **Condena Penal**
84.1. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo.

luego afirmar que, como el demandante no cometió el delito de violación sexual, entonces, no corresponde sancionar con destitución al actor. En principio, a éste no se le aplicó tal medida disciplinaria contemplada en el artículo 1.1 de la Ley 29988, menos aún el artículo 84.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, como es de verse de la parte resolutiva de la Resolución administrativa que lo destituye. Motivo por el cual, vamos a recomendar al Juez, que en lo sucesivo evite aplicar normas legales que no vienen al caso.

Juicio de prevención

66. En este acápite de la sentencia, a la luz de la justicia dialógica, los principios de colaboración interinstitucional y de prevención, a fin que no se repita este tipo de casos, vamos a disponer que las autoridades públicas implicadas, contribuyan de acuerdo a sus competencias, con la implementación de las siguientes medidas:

a) **Defensoría del Pueblo**, oficina defensorial de Huancayo, emita un informe sobre la base de una muestra significativa de procesos administrativos disciplinarios por acoso sexual en los Colegios, a fin que se conozca las causas, observancia del debido proceso, y la real dimensión de esta problemática e imparta recomendaciones para su mitigación, siguiendo el modelo temático del Informe de Adjuntía N° 07-2018-DP/AAE, lo que será de mucho valor para la magistratura, en la resolución de casos futuros con mejor conocimiento de causa.
b) **Dirección Regional Educación de Junín**, incluir en el plan de capacitación docente, talleres y cursos virtuales de reforzamiento sobre ética magisterial con relación a la protección de los educandos, en temas de acoso y violencia sexual en los centros educativos, protocolos y procedimientos de actuación de las y los

profesores cuando se presente la denuncia de acoso, y sobre el enfoque de género en el procesamiento de este tipo de casos.

c) **Corte Superior de Justicia de Junín**, a través de su Presidente, proponer que la Comisión General de Capacitación, incluya en su plan de actividades, llevar a cabo talleres y cursos virtualescon los jueces y juezas, sobre estándares de valoración probatoria en conflictos de acoso sexual; en el enfoque de género al resolver los casos de acoso y violencia sexual; estudios acerca de los tratados internacionales, la legislación, jurisprudencia y doctrina en temas de acoso sexual en la educación. Asimismo, que la Comisión competente realice un Pleno Jurisdiccional Distrital a fin de unificar criterios sobre los estándares probatorios en casos de acoso sexual en los centros educativos.

d) **Ministerio Público** de Junín, a través de la Presidencia de la Junta Distrital, igualmente, la Comisión encargada realice talleres y capacitaciones sobre los temas de enfoque de género, violencia contra la mujer y la niña, debida valoración de los medios probatorios que acopie en la investigación fiscal y en la formulación de la denuncia.

e) **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, Coordinadora de los Centros de Emergencia Mujer, Lic. Ruth Loly, emita una directiva para los CEM de la Región Junín, a fin que el acompañamiento de las víctimas escolares y menores de edad, no implique su revictimización mediante la reiterada entrevista a la o el menor, y por el contrario, vele y gestione que la víctima sea entrevistada en audiencia única y a través de la Cámara Gesell.

Conclusión Final

67. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia venida en grado de apelación, y reformándola declararla infundada por improbada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del

Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la presente controversia.

III. DECISIÓN

De acuerdo con los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE**:

1. **REVOCARON** la Sentencia N° 851-2021 contenida en la Resolución Nº 7 de fecha 28 de diciembre de 2021, obrante a páginas483 y siguientes, que resuelve declarar fundada la demanda, con lo demás que contiene.

2. **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda.

3. **RECOMENDAR** por única vez, bajo apercibimiento de remitir copias a la ODECMA, al Juez de primera instancia, a fin que evite aplicar normas que no vienen al caso, cuide transcribir correctamente las declaraciones de parte, y aplique los plenarios supremos y jurisdiccionales atinentes en la resolución de los procesos, sobre la materia de valoración probatoria de la declaración de menor de edad, o con motivación reforzada de aparte de los mismos.

4. **DISPUSIERON** que por Secretaría de remitan los oficios a las autoridades de las entidades, presidentes de corte y Junta de Fiscales, indicados en la considerativa 66, adjuntando copia certificada de la presente sentencia de vista.

NOTIFÍQUESE y **DEVUÉLVASE.-**